

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TRAMITES DE INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS ENSAMBLADOS Y CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS ANTE EL REGISTRO PÚBLICO.

RESUMEN: El presente informe de investigación, abarca el estudio de las Circulares y Directrices del Registro Público, sección Muebles relativas a la inscripción, trámite y requisitos, respecto a vehículos que han tenido cambios en el chasis, vin, color o carrocería, también se incorpora el análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República relativo al tema a la luz de casos concretos.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
a)	Circulares del Registro Público.....	1
	Correcciones de Chasis.....	2
	Actualización de Características.....	3
	Cambios de chasis.....	4
b)	Requisitos ante el Registro.....	6
	Cambio de color	6
	Cambio de Carrocería.....	6
	Cambio de chasis, vin o serie en autobuses	7
	Improcedencia del cambio en otros automotores.....	7
2	JURISPRUDENCIA.....	8
a)	Imposibilidad de inscripción de vehículos en partes.....	8
b)	Inscripción de vehículo con partes de vehículos nacionalizados.....	11
c)	Vehículos que han sido refaccionados o reconstruidos deben ser inscritos por el registro público.....	17

1 **NORMATIVA**

a) Circulares del Registro Público

Correcciones de Chasis

[REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES]¹

FECHA: 5 de diciembre del 2003

CIRCULAR BM-024-03

De conformidad con lo acordado en reunión celebrada con funcionarios de la Dirección General de Aduanas y en concordancia con la circular que este mismo sentido será emitida por esa Dependencia la que se remitirá a todos los funcionarios una vez recibida en esta Dirección, a continuación se detalla el procedimiento que a partir del 09 de diciembre del año en curso, deberá observarse en las solicitudes de correcciones en los números de chasis, vin o serie de los vehículos automotores, así como en los nombres y números de cédulas de los importadores.

1- Las Aduanas únicamente remitirán al Registro vía correo electrónico resoluciones para corregir las referidas características, en las pólizas de desalmacenaje que fueron transmitidas al Registro durante los últimos 4 años siempre y cuando la corrección solicitada no exceda de tres dígitos. En estos casos el usuario deberá presentar la solicitud de corrección en el Diario junto con la revisión técnica y la cancelación de los aranceles del Registro para su debida calificación por el Registrador.

2- En los casos que la póliza de importación fue transmitida al Registro en una fecha anterior a los 4 años indicados, el usuario deberá presentar en el Diario la solicitud de corrección junto con una declaración jurada en escritura pública en la que manifieste que la incongruencia de características se debe a un error material. Además deberá cancelar los aranceles del Registro aportando también la boleta de revisión técnica del automotor. Dicho documento será calificado por el Registrador quien determinará el cumplimiento de los requisitos mencionados.

3- Cuando la corrección implique la modificación de más de tres

dígitos, el Registrador realizará el estudio correspondiente con base en la información que consta en los archivos del Registro (microfilm, tarjetas, base de datos, etc) y remitirá el asunto junto con esa información adicional, a la Dirección utilizando el mismo procedimiento de las solicitudes de calificación. Una vez resuelto el asunto por la Dirección, nuevamente se le entregará la documentación al Registrador con la resolución respectiva con el fin de que proceda a practicar el asiento o a cancelar la presentación del documento según se resuelva y posteriormente lo trasladará al archivo.

4- En los casos en que la solicitud corresponda a un cambio total del chasis del automotor o bien, permutas de chasis motivados por errores de inscripción, de la parte gestionante o de la propia Aduana, el trámite deberá realizarse mediante la gestión administrativa ante la Dirección. Si el usuario por error presentó la gestión en el Diario, el Registrador la remitirá a la Dirección para su estudio utilizándose el mismo procedimiento señalado en el punto 3 anterior.

5- Tratándose de errores en el nombre del importador, se seguirá el procedimiento establecido en la circular DRPM-005-98 del 16 de enero de 1998 que permite la subsanación mediante razón notarial siempre y cuando no se trate del cambio total del nombre según ya se indicó supra.

6- En lo que se refiere a corrección de errores de orden estrictamente registral, se seguirá observando el procedimiento ya establecido con solo el requerimiento personal del interesado, .como por ejemplo para la sustitución del cero por la "o" en los números de chasis o "vin".

Actualización de Características

[REGISTRO PUBLICO, SECCIÓN MUEBLES]²

CIRCULAR: BM-060-98

ASUNTO: Actualización de características

FECHA: 30 de abril 1998

Se les comunica que en los casos de traspasos de vehículos, en los que el interesado aporta revisión técnica con cambios de motor, color u otras características el Registrador debe proceder de oficio a la actualización de las mismas, aún cuando expresamente no haya sido solicitado por el propietario registral.

Esta disposición tiene como finalidad agilizar el procedimiento de inscripción, pues es común que se devuelvan documentos señalando el defecto la falta de solicitud, o bien que el Registrador procede a realizar el traspaso sin tomar nota de los cambios mencionados, lo que significa un doble trámite para el usuario ya que éste se ve obligado a presentar nuevamente al Diario el documento de solicitud.

Cambios de chasis

[REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN BIENES MUEBLES]³

CIRCULAR: BM-115-98

FECHA: 13 de julio 1998

Con el fin de aclarar el procedimiento a seguir en las solicitudes de cambio de chasis de los vehículos inscritos se les transcribe en lo que interesa la resolución de esta Dirección de las nueve horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho que en el considerando NOVENO dispone:

Considera esta oficina, que en caso de cambiar el chasis de un vehículo ya inscrito, debe procederse primero al depósito de las placas de circulación para luego solicitar la desinscripción de dicho automotor, con el fin de dar paso a la inscripción del nuevo vehículo que se importa cuya información debe constar en el correo electrónico al cual se le puede sin ningún inconveniente traspasar el motor del vehículo que se desinscribió. Lo anterior en razón de que al importarse un chasis de un vehículo, en realidad lo que se

está importando es un vehículo completo pero sin su motor, salvo aquellos casos relativos a chasis de autobuses, cuya importación y posterior ensamblaje están permitidos por el Reglamento para la Importación de Vehículos, sus Partes y Repuestos, Para el Transporte Colectivo de Personas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 13 de agosto de 1993. En tratándose de vehículos de versión moderna, generalmente estos no tienen chasis pues son fabricados en forma compacta, de ahí que lo que se nacionaliza es un vehículo y no una parte del mismo, además que como se indicó supra, no existe ninguna disposición legal que permita el cambio de esa identificación esencial de un automotor. Sobre este último aspecto cabe mencionar, que mediante la circular de esta Dirección DRPM-567-97, se hace del conocimiento de los Registradores el Decreto Ejecutivo N° 25569-MP-S-MOPT-J-H, que reglamentó la Ley 6122, Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden del 17 de noviembre de 1977, en el cual se establecen los requisitos que deberán cumplirse para realizar modificaciones o cambios de características esenciales en los vehículos automotores. En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con este precepto legal, de ahí que el Registrador no debió autorizar el cambio de chasis en el vehículo que dio origen a este asunto."

Así las cosas, considera esta Dirección que los cambios de chasis permitidos en el artículo 47 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, procederán únicamente en los siguientes casos:

- 1- Que se trate de errores en la inscripción del vehículo. Para tal efecto, el propietario registral deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección solicitando la corrección en la identificación del automotor demostrando la existencia del error el cual podrá ser corregido mediante resolución razonada.
- 2- Que se trate de cambio de chasis de autobuses, tal y como se indica en la resolución supra citada.
- 3- Que se trate de inscripciones de vehículos que datan de muchos años, a los cuales se les practica un nuevo movimiento, especialmente traspasos. En estos casos, se aclara la circular DRPM-060-98 de fecha 30 de abril del presente año, en el sentido de que tratándose de número de chasis no se podrá practicar, de oficio la inclusión de la información, y el Registrador deberá solicitar al interesado una declaración jurada en la que se manifieste que el vehículo ha mantenido siempre esa numeración.

No omito reiterarles que en cualquier caso de importación de un chasis, para proceder a su inscripción, deberá la información estar incluida por la Aduana respectiva en el sistema de correo electrónico, como un vehículo y no como chasis, pues no se puede inscribir partes de vehículos, según las razones que constan en la circular DRPM-544-97, en la que se exponen las recomendaciones de la Contraloría General de la República. (Ver además circular BM-567-97, BM-060-98, BM-544-97)

b) Requisitos ante el Registro

[REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES]⁴

Cambio de color

- Solicitud de cambio autenticada por abogado con boleta de seguridad
- Entero de timbres del Registro Nacional
- Derecho de circulación del año en curso

Cambio de Carrocería

Requisitos

- Solicitud autenticada con boleta de seguridad
- Revisión técnica
- Entero de timbres del Registro Nacional
- Certificado de la Gobernación respectiva que incluya permiso de funcionamiento y que el establecimiento, donde se hizo la reparación, se encuentra debidamente inscrita (circular DRPM-567.97)

Cambio de chasis, vin o serie en autobuses

Requisito general

Vehículos destinados al transporte colectivo de personas (autobuses de 45 o más pasajeros).

Procede el cambio de chasis conforme el Reglamento n.º 22357 MOPT, publicado en La Gaceta n.º 154 del 13-8-93, Reglamento para la Importación de Vehículos, sus Partes y Repuestos, para el Transporte Colectivo de Personas, y el Decreto n.º 5373H del 4-11-75. Se debe adjuntar: boleta de la revisión técnica, y una copia certificada por el administrador de la Aduana o un notario público, de la póliza de desalmacenaje del chasis. No se requiere transmisión electrónica por parte de la Aduana.

Improcedencia del cambio en otros automotores

No está permitido el ensamblaje de vehículos, por lo cual no procede el cambio de chasis.

- a) Art. 47 del RORPPM
- b) Sala Constitucional: Voto n.º 2761-94, adicionado por el Voto n.º 00461-98, Voto n.º 995-97, Voto n.º 1136-98 y Voto n.º 5152-98
- c) Criterio de la Procuraduría General de la República n.º C-105-2000
- d) Informe 40-97 del 15-7-97 de la Dirección General de Auditoría y el Departamento de Gobierno de la Contraloría General de la República
- e) Circular DNP-18-96 de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas f) Ley n.º 6122, del 17-11-77, Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden
- g) Circulares de la Dirección de Bienes Muebles n. DRPM-544-97,

DRPM-567-97, DRPM-115-98 y DRPM-161-2002

2 JURISPRUDENCIA

a) Imposibilidad de inscripción de vehículos en partes

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

Res: 05152-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y seis minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de amparo interpuesto por ALVARO EDUARDO MORERA FALLAS, cédula de identidad número 2-351-532, en su carácter de apoderado de la sociedad Vistas de Samara S.A., contra la DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

RESULTANDO

1.- En memorial presentado a las 14:57 horas del 4 de mayo de 1998, el recurrente interpone este recurso contra la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, y manifiesta que el día 27 de noviembre de 1997 presentó al citado Registro una solicitud, con la documentación correspondiente, para que fuera inscrito por primera vez un vehículo propiedad de su representada; que el 10 de diciembre de 1997 la solicitud fue rechazada expresando como fundamento que no se pueden inscribir vehículos en partes según informe de la Contraloría General de la República; que recurrió esa resolución, la que fue confirmada en fecha 22 de febrero de 1998, por la Sub-Dirección General del Registro Público de la Propiedad Mueble; que la fundamentación de lo resuelto se refiere al procedimiento de nacionalización y posterior inscripción de un vehículo completo, más no se refiere

ni prohíbe expresamente la nacionalización de partes o piezas de vehículos o la correspondiente inscripción de vehículos armados o refaccionados en el país, con la utilización de esas partes o piezas de vehículos; que el 22 de marzo de 1996, existiendo la misma normativa aplicable al caso en estudio, el mismo órgano administrativo, y el mismo funcionario que deniega la solicitud de inscripción, en un caso de un vehículo refaccionado por partes importadas, que se solicitaba su inscripción, resolvió revocar el defecto y ordenar la inscripción en aplicación de criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional y de la legislación atinente al caso; que en unos casos sí aplican los criterios jurisprudenciales de la Sala, y en otros los ignoran sin que exista fundamento legal alguno, más que el criterio subjetivo del funcionario encargado de resolver la solicitud de inscripción; que ello produce un trato desigual ante situaciones iguales.

2.- Por resolución de las 16:20 horas del 05 de mayo de 1998, notificada a la Dirección del Registro de la Propiedad Mueble a las 10:45 horas del 29 de mayo de 1998, se enderezó el recurso contra dicho órgano, del que se requirió el informe correspondiente.

3.- El Director y el Sub-Director del Registro Público de la Propiedad Mueble, en ese carácter y en forma personal, en memorial presentado a las 14:25 horas del 1º de junio de 1998, informan que la más reciente jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la vía de amparo no es el procedimiento idóneo para impugnar las resoluciones y calificaciones a documentos emitidos por las direcciones de los Registros Públicos; que la ley ha previsto para ello un procedimiento administrativo específico; que en la resolución que resolvió la solicitud del accionante se analizaron las razones jurídicas, no solo fiscales, y también las de naturaleza registral, que imposibilitan la inscripción de vehículos armados a partir de partes o piezas importadas, salvadas las excepciones previstas por la ley; que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.22636-J-H de 10 de noviembre de 1993 reformó el artículo 12 inciso d) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Vehículos, Decreto Ejecutivo No.16821-J de 27 de diciembre de 1985; que dicho decreto al efecto ordenó que para ser inscritos los documentos deberán cumplirse con algunas condiciones, y en el caso de vehículos a inscribirse por primera vez, el Registro Público deberá disponer de "un certificado electrónico remitido por la Aduana vía Correo Electrónico"; que es criterio de la Dirección General de Aduanas que en todo momento al crear el ordenamiento jurídico el certificado electrónico de aduana para vehículos, se estipuló su uso para automotores

completos, no de sus partes; que existe un trámite para la inscripción de vehículos armados a partir de partes importadas, y según la Dirección General de Aduanas el importador, dado que se requiere la transmisión al Registro del certificado electrónico correspondiente al vehículo completo, debe presentar el automotor ante la Aduana a fin de que se le dé el mismo tratamiento tributario que corresponde a los vehículos automotores completos; que así se establece un control a posteriori de la declaración aduanera, pero previo a la inscripción en el Registro; que no es cierto que en casos iguales al del accionante se esté dando un trato diferente, sino que se han promulgado nuevas disposiciones normativas sobre la materia, y los precedentes de la jurisdicción constitucional han variado.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

UNICO.- El recurrente, Alvaro Eduardo Morera Fallas, en representación de la empresa "Vistas de Sámara S.A.", ocurre ante esta jurisdicción para impugnar la resolución de la Subdirección General del Registro Público de la Propiedad Mueble de 22 de febrero de 1998, que suspende la inscripción, por primera vez, de un vehículo propiedad de la mencionada empresa, armado en el país a partir de partes importadas (véase el memorial inicial del recurso). De acuerdo con el informe que -bajo juramento- rinden conjuntamente el Director y el Subdirector del Registro (véase, a partir del folio 70), la suspensión de la inscripción obedece a un defecto que se señaló al documento presentado con este objeto, además de que "en este caso no existe el certificado electrónico de aduana que respalde (la) nacionalización del automotor, razón que también impide la inscripción relacionada" (idem, especialmente a folio 81); agregan, además, que existe un procedimiento para inscribir los vehículos refaccionados en Costa Rica a partir de partes importadas, procedimiento que dada la especialidad del caso de que se trata implica la participación de la Dirección General de Aduanas, ante la que debe presentarse el

automotor, de previo a la inscripción, a fin de que se le dé el tratamiento tributario correspondiente (idem). Finalmente, el criterio de este tribunal es que son admisibles los argumentos de los recurridos en relación con el tema de la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas atinentes. En estas circunstancias, no advierte la Sala, prima facie, que el acto impugnado lesione derechos fundamentales de la amparada, dignos de ser rescatadas mediante la vía sumarísima del amparo. En cuanto a la mera conformidad legal de lo actuado por la Dirección recurrida, tiene abierta la amparada la vía que dispensa la "Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo", No. 7274 del 10 de diciembre de 1991, en relación con lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

b) Inscripción de vehículo con partes de vehículos nacionalizados

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

Exp: 97-007926-0007-CO

Res: 1998-01136

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con nueve minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Víquez Aragón, mayor, soltero, auxiliar de contabilidad, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-850-332, a favor de la Corporación Saturno del Valle Sociedad Anónima, contra el Director y Subdirector del Registro Público de Vehículos.

Resultando:

I.- Alega el recurrente que su representada sometió a inscripción en el Registro de Vehículos, un vehículo armado con partes de vehículos nacionalizados por separado, y adquiridos de diferentes personal; que un funcionario del Diario del Registro Público, al recibir los documentos, comprobó que los datos de la póliza de nacionalización constan en el correo electrónico, y admitió la documentación para el trámite de inscripción, asignándole el asiento numero 849195, tomo 2, y la placa provisional número TMP-B05928. Que posteriormente, la registradora de vehículos devolvió el documento sin inscribir y anotó una serie de defectos, ante lo que mediante una nota se le hizo ver a la Registradora que dichos defectos son inexistentes y que debe fundamentar su oposición a la inscripción; que al someter nuevamente el documento a revisión, la registradora, trata de fundamentar los defectos en varios decretos y resoluciones internas y apunta un nuevo defecto violando el principio de calificación única; que las normas, decretos y resoluciones citadas por la funcionaria, no afectan el documento sometido a inscripción, alegando instrucciones superiores en contra de ese procedimiento porque esos vehículos no pagan impuestos como los demás, ignorando que las facultados de fiscalización de los tributos corresponden a los funcionarios de aduanas. Que la Dirección del Registro de Vehículos, nunca emitió una circular instruyendo a los registradores sobre los fallos de la Sala Constitucional, por lo que el procedimiento ha sido excepcionalmente lento, y defectos insignificantes han servido de pretexto para justificar atrasos increíbles en las inscripciones, o bien denegarlas. A raíz de lo anterior, considera que la actuación de la registradora y de la Dirección de Registro de Bienes Muebles, resulta violatoria de su derecho de propiedad, su derecho al libre comercio y al principio de legalidad.

II.- El Director y el Sub-Director del Registro Público de la Propiedad Mueble, rinden informe de ley bajo juramento y manifiestan que las declaraciones aduaneras, referidas a la nacionalización del chasis y del motor del vehículo propiedad del recurrente, fueron transmitidas al Registro por el sistema de correo electrónico; que con la admisión al Diario de los documentos presentados por el recurrente, y por estar digitadas en el sistema de correo electrónico de aduana, las declaraciones aduaneras aportadas, se asignó al vehículo placa temporal de circulación número TMP-B05928. Que los documentos, fueron

asignados para su calificación a la Registradora número 28, quien suspendió su inscripción señalando que el documento aduanal era omiso en cuanto a la serie; que el veintidós de octubre del año pasado, los documentos se presentaron nuevamente al Registro y fueron devueltos por segunda vez con los siguientes defectos: que debe incluirse la cilindrada en la base de datos de aduana y en la Boleta de Revisión Técnica, aportar resolución de aduana aclarando el número de serie, a lo que se sumó la indicación de que por haber una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Registro, no se está autorizando la inscripción de vehículos a partir de partes. Que la normativa apuntada por la registradora efectivamente impide la inscripción de vehículos armados o reconstruidos a partir de partes, salvo que se cumplan con otros requerimientos fiscales, los cuales no se piden a aquellos vehículos que como unidades completas, son desalmacenados en Aduanas. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 22636-J-H del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, artículo 3, si un vehículo va a inscribirse por primera vez, el Registro Público debe disponer de un certificado electrónico remitido por la Aduana vía Correo Electrónico. Que aunque al Registro no le compete directamente la recaudación de los tributos aduaneros que deben cancelar los vehículos que ingresen al país, sí se le imponen deberes de verificación de su correcto pago, según lo establecido por el Reglamento Interno en los artículos 10 inciso b) y 12 inciso c). En cuanto al principio de calificación única, consideran que no se ha quebrantado, ya que en la primera minuta de calificación, la Registradora señaló los decretos reglamentarios y las circulares que debían observarse para poder autorizar la inscripción del vehículo y en la segunda minuta, lo que hizo fue precisar los requisitos ordenados en esas disposiciones, que estaban siendo omitidos en los documentos aduanales presentados, que el único defecto que en realidad no corresponde, es el atinente a una acción de inconstitucionalidad que impide la registración de vehículos armados a partir de partes, pues han habido varias acciones de amparo relacionadas con esa problemática, pero no hay ninguna que se les haya notificado por inconstitucionalidad. Considera que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos constitucionales de legalidad, y de propiedad y libre empresa.

III.- En escrito presentado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente manifiesta que los recurridos eluden el asunto de fondo; que en el informe de ley, se reconoce que la información referente a las pólizas fue debidamente transmitida al registro por el sistema de correo electrónico; que los datos requeridos constan en las declaraciones aduaneras sometidas a

inscripción, y que cualquier error en los datos, puede ser corregido por la oficina de Revisión Técnica. Que los mismos recurrentes, afirmaron que los certificados aduaneros constaban en el correo electrónico, y que la prohibición expresa de la Dirección de Aduanas de transmitir en el correo electrónico declaraciones de partes de vehículo, tiene fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, posterior a aquella en que se transmitieron las pólizas en cuestión y a la fecha e que se sometieron los documentos a inscripción. Que los recurridos aportan una circular número DRPM-283-97, en la que se explica que debe aclararse lo relativo al número de VIN, el cual es en este caso, igual al número de serie. En razón de lo anterior, solicita se declare con lugar el recurso y se otorguen las pretensiones expuestas en el escrito de interposición.

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la magistrada Calzada Miranda ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido -artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-): a) que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, fueron presentados ante el Registro Público de la Propiedad, los documentos de inscripción de un vehículo armado a partir de partes, junto con una solicitud de la Corporación Saturno del Valle Sociedad Anónima, con el fin de que el vehículo fuera inscrito registralmente a su nombre; b) que se aportó una copia certificada por la Aduana de Peñas Blancas de la declaración aduanera número 009257 de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que consta el desalmacenaje de cuatro chasises, entre ellos el que corresponde al número de serie JN8HD17Y4MW005928, del vehículo indicado, asimismo, aportó certificación del Sub-Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, en la que se indica que mediante declaración aduanera número 001069 del veintisiete de enero del año pasado, se nacionalizó un motor marca Nissan, correspondiente al mismo vehículo cuya inscripción se solicitó (folio 31); b) que las declaraciones aduaneras referidas

a la nacionalización del chasis y del motor, fueron transmitidas al Registro Público por el sistema de correo electrónico y con la admisión de los documentos al Diario, se asignó al vehículo placa temporal de circulación número TMP-B05928 a nombre de la sociedad gestionante (folio 32); c) que los documentos fueron asignados para su calificación a la registradora número 28, la cual suspendió la inscripción por considerar que los documentos eran defectuosos, y nuevamente, el veintidós de octubre del año pasado, los documentos fueron presentados y devueltos con una serie de defectos (folios 44 y 45).

II.- Hechos no probados.- No existen hechos no acreditados de relevancia para esta resolución.

III.- Sobre el fondo.- Acude el recurrente a esta vía por cuanto estima violados sus derechos por parte del Registro Público de la Propiedad Mueble, al no inscribir un vehículo ensamblado a partir de partes, cuyos documentos fueron presentados por primera vez ante el Registro para su inscripción. De los autos y del informe presentado bajo juramento por los recurridos se comprueba que los documentos referentes a la inscripción del vehículo en cuestión, ya fueron admitidos ante el Diario del Registro, asimismo, las declaraciones aduaneras referidas a la nacionalización del chasis y del motor, fueron transmitidas al Registro por el sistema de correo electrónico, a partir de lo cual se asignó al vehículo placa temporal de circulación número TMP-B05928 a nombre de la sociedad Corporación Saturno del Valle.

IV.- Con relación al principio de calificación unitaria de los documentos sujetos a inscripción, se advierte que en este caso la actuación de la registradora ha provocado un retraso injustificado en el trámite de inscripción de los documentos presentados el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por cuanto desde el momento en que se realizó la primera calificación, la registradora debió haber especificado los requisitos ordenados en los decretos reglamentarios y circulares que en su opinión deben observarse y que fueron omitidos en la presentación de los documentos. La falta de cuidado y negligencia de un registrador al no percatarse de todos los defectos que contiene un documento al momento de calificarlo, no es una disculpa razonable para demorar su inscripción, tal y como ha sucedido en este caso. Si bien es cierto no es correcto inscribir un documento defectuoso, también es cierto que el registrador tiene la obligación de señalar desde un primer momento, los defectos que impidan su inscripción, hacer lo contrario implica una denegación a la justicia pronta y

cumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por cuanto no es razonable que un documento sea calificado reiteradamente señalando defectos que debieron ser advertidos desde la primera calificación.

V.- Ahora bien, si la inscripción del vehículo fue suspendida por considerarse que los documentos estaban defectuosos, y el recurrente no está de acuerdo con los defectos señalados por la registradora al hacer la calificación, este es un diferendo que debe ser dilucidado en la vía administrativa correspondiente, por lo que no corresponde analizarlo en el recurso de amparo, el cual por su naturaleza es un proceso sumario en el que no es posible entrar a un análisis detallado de los hechos que van más allá de los actos impugnados en sí. El Registro Público de la Propiedad Mueble es quien tiene la facultad de tramitar y controlar la inscripción de vehículos, en virtud de los principios de publicidad registral y seguridad jurídica ante terceros, de esta forma, si el recurrente está inconforme con el tratamiento que se le ha dado a la solicitud de inscripción del vehículo, el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos necesarios para que pueda oponerse y hacer valer su pretensión como en derecho corresponde. El control ejercido por el Registro Público está dirigido a verificar la legalidad y autenticidad de todos los documentos aportados, lo que no afecta el derecho de propiedad o la realización de transacciones mercantiles sobre los vehículos cuya inscripción está en trámite.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso en cuanto a la violación del artículo 41 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Con relación a los demás extremos alegados por el recurrente, se declara sin lugar el recurso.

c) Vehículos que han sido refaccionados o reconstruidos deben ser inscritos por el registro público.

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁷

C-105-2000

San José, 17 de mayo de 2000

Licenciada

Mónica Nagel Berger

Ministra

Ministerio de Justicia

Estimada señora:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su oficio DMJ-1321 de 07 de diciembre de 1999, mediante el cual solicita a la Procuraduría General de la República, emitir criterio respecto a la posibilidad de inscribir vehículos que han sido refaccionados o reconstruidos en Costa Rica utilizando partes o piezas importadas, ello en virtud de que existen criterios encontrados al respecto.

La consulta, se circunscribe a determinar si el Registro Nacional (Registro Público de la Propiedad Mueble) debe inscribir aquellos vehículos que han sido refaccionados o reconstruidos en Costa Rica utilizando partes y piezas importadas conjuntamente o por separado y que han pagado los impuestos aduaneros correspondientes.

A efecto de resolver la consulta, esta Procuraduría otorgó audiencia a la Dirección General de Aduanas, que fue contestada mediante oficio AL-259-2000 de fecha 10 de abril de 2000

(recibida por esta Procuraduría el 25 de abril del año en curso). Asimismo, se escuchó el criterio de la Asesoría Legal del Registro Nacional.

De previo a referirnos al punto consultado, conviene determinar si la industria de ensamble de vehículos está permitida en nuestro ordenamiento en forma libre.

Conviene referirnos a la Ley N°5051 de 3 de agosto de 1972 y sus reformas " Ley para la Industria de Ensamble de Vehículos Automotores".

Dentro de los fines que persigue la ley de cita es la continuidad de la industria de ensamble de vehículos automotores en el país, regular su funcionamiento y promover su expansión, tal y como lo dispone el artículo 1°. Dice el artículo:

"La presente ley tiene por objeto asegurar la continuidad de la industria de ensamble de vehículos automotores en el país, regular su funcionamiento; promover su expansión bajo condiciones de eficiencia; propiciar la creación de industrias colaterales que permitan incorporar progresivamente partes de origen nacional en la unidad terminada y proteger los intereses de los consumidores".

Establece también la ley, una serie de beneficios a las empresas que se dediquen al ensamble de vehículos; al mismo tiempo establece las condiciones que se deben cumplir en el ensamblaje. Dice el artículo 2°:

"Los beneficios de esta ley se aplicarán a las industrias de ensamblaje de vehículos automotores que produzcan los vehículos terminados a partir de la importación de partes completamente desarmadas, conforme al sistema conocido como "CKD", con el requisito indispensable de que los elementos y partes que integran el chasis y la carrocería no haya sido armados en el país de origen".

Por su parte, del artículo 4 de la Ley de comentario, se colige que las empresas dedicadas al ensamble de vehículos, deben estar debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Dice en lo que interesa el artículo de referencia:

"Para conceder la autorización para el ensamble de vehículos automotores, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio

solicitará a los interesados los siguientes informes y requisitos mínimos:

(...) "

El Reglamento a la Ley N° 5051 (Decreto Ejecutivo N° 2571-MEIC) , en el artículo 1 inciso a) define que se debe entender por industria de ensamble. Dice al respecto:

"a) Industria de Ensamble: Se considerará como "Industria de Ensamble" de vehículos automotores aquella que, empleando procesos modernos y eficientes mediante el acoplamiento de componentes (piezas o partes, subconjuntos y conjuntos) que al ser integrados, den como resultado un vehículo con características de automóvil para pasajeros, (...)

"Pieza o parte": producto elaborado técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado.

(...) "

En igual sentido puede citarse el Decreto N° 22357 MOP del 19 de julio de 1993 que reglamentó lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 7293 de 21 de marzo de 1992, respecto a la importación de vehículos, sus partes y repuestos para el transporte colectivo de personas. En dicho decreto se autoriza a los prestatarios del transporte remunerado de personas y que ostenten la condición de concesionarios o permisionarios conforme a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas , la importación de chasis con o sin motor para ensamblar o fabricar buses .

También resulta importante citar el Decreto N° 25569-MP-S-MOPT-J-H de 20 de agosto de 1996 que reglamenta la Ley para Garantizar al País Mayor Seguridad y Orden. En dicho reglamento se establecen una serie de regulaciones para las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad sea el desarme parcial o total de vehículos para ser utilizadas por las personas autorizadas en la reconstrucción, reparación o cambio de características de automotores, imponiéndose a los propietarios de tales talleres el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas la realización del trámite para desinscribir los vehículos

que se van a desarmar (cancelación del asiento de inscripción) y el reportar al registro de la propiedad de vehículos las refacciones mecánicas que alteren las características mecánicas de los vehículos debidamente inscritos.

Teniendo en cuenta la normativa antes citada, y contrario a la tesis que sostiene el Tribunal Aduanero - de que el ensamble de vehículos, es una actividad cuyo ejercicio esté permitido en forma libre a los particulares -, puede afirmarse de que las personas físicas o jurídicas que ensamblen vehículos sin estar autorizados, realizan tal actividad al margen de la ley.

Sobre el particular, valga citar lo dicho por la Sala Constitucional en el Voto N°2761-94 de las 17:06 horas del 9 de junio de 1994 adicionado por Voto N° 00461-I-98 de las 14:30 horas del 4 de agosto de 1998, en relación con el tema:

"...obligar al Registro a realizar la inscripción aquí demandada en amparo, importaría la creación de un privilegio, materia privativa de la Ley (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículo 5, de): fue necesaria la Ley N° 5051 de 3 de agosto de 1972 y la autorización taxativa del Ministerio de Economía para legalizar las "industrias de ensamble de vehículos automotores que produzcan los vehículos terminados a partir de la importación de partes desarmadas..."

Con fundamento en lo expuesto, podemos extraer como primera conclusión, que todas aquellas personas física o jurídicas, que ensamblen o reconstruyan vehículos a partir de piezas nuevas o usadas importadas de manera aislada sin estar debidamente autorizadas, operan al margen de la ley, y las unidades vehiculares producidas, no gozan de la protección registral que asiste a las unidades producidas por las industrias ensambladoras debidamente autorizadas por ley.

Partiendo de la anterior, debemos centrar nuestro análisis en determinar si jurídicamente el Registro Nacional debe inscribir aquellos vehículos que han sido armados o reconstruidos a partir piezas nuevas usadas y sobre las cuales se han pagado los tributos correspondientes.

El Decreto Ejecutivo N° 22636-J-H de 10-11-93, establece una serie de regulaciones que nos darán la pauta para resolver el problema. En el artículo 1° se hace referencia a la información que debe

presentarse para proceder a inscribir un vehículo:

Dice el artículo 1° en lo que interesa:

"Adicionalmente a la información exigida por el CAUCA y RECAUCA y demás disposiciones legales, en toda póliza que ampare el desalmacenaje de vehículos automotores, se debe consignar lo siguiente:

...

b) Datos del vehículo, marca, modelo, año, serie, estilo y combustible que emplea.

(...) "

El artículo 3 del decreto de referencia, modifica el artículo 12 inciso d) del Decreto Ejecutivo 16821-J de 27 de diciembre de 1985 y establece como requisito de inscripción de los vehículos por primera vez, el llamado certificado electrónico. Dice al respecto dicho artículo:

"La Aduana por medio de la cual se haya nacionalizado el vehículo, remitirá al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, un documento con la información establecida en el artículo 12 literal d) del Decreto Ejecutivo 16821-J del 27-12-85 a través de Correo Electrónico (RACSACOM).

Para tal efecto se modifica el citado artículo 12 literal d) del Decreto 16821-J de 27-12-85, de la siguiente forma:

En caso de vehículos a inscribirse por primera vez, el Registro Público debe disponer de:

Un certificado electrónico remitido por la Aduana vía Correo Electrónico, que contendrá los siguientes datos:

Los descritos en el artículo 1° del presente decreto.

Tipo de documento emitido por la autoridad aduanera que ampare el desalmacenaje del vehículo.

Número y fecha del respectivo documento aduanero.

Indicación de si los tributos fueron satisfechos, mediante pago o por aplicación de una exoneración. En este último caso, se señalará el número de documento, la ley que la crea y el plazo de vigencia de la exoneración.

Observaciones por parte de la aduana emisora.

Y el documento de Revisión Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. (la negrilla no es del original)

Si bien el Decreto Ejecutivo N° 16821-J fue derogado por el Decreto N° 26883-J (Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble" el requisito, para la inscripción de vehículos se mantiene en el artículo 39 de dicho decreto. En lo que interesa dispone el artículo de referencia:

"Determinación de los bienes inscribibles.

Los bienes muebles objeto de inscripción registral deberán estar plenamente identificados, debiendo indicarse en la escritura o en la solicitud, el nombre y calidades del propietario y por lo menos la siguiente información:

1-Inscripción de vehículos automotores:

a) En caso de vehículos a inscribirse por primera vez debe acompañarse a la escritura pública o solicitud el documento de revisión técnica y debe consignarse la marca de fábrica, el color actual, el modelo, el estilo, la categoría, el número de motor, el número de cilindros y la cilindrada, el combustible que emplea, la capacidad, el número de chasis o el número de identificación vehicular (VIN) y de serie si fuere del caso, así como los demás datos constantes en el Certificado Electrónico de Aduana, en el que deben estar plenamente indentificados las características que

permitan la identificación e individualización del vehículo. (...) "

Mediante el Decreto N° 27904-J de 5 de abril de 1999, se introducen algunas reformas al Decreto N° 26883-J, entre ellas resulta importancia resaltar la reforma al artículo 47 referente al cambio de características e inscripción de vehículos reconstruidos. Sobre el particular dice el artículo:

"Todo cambio de características básicas de un vehículo, aeronave o buque, deberá ser informado al Registro por escrito y por su propietario o representante legal, y en caso de que se incorporen partes nuevas, tales como el motor o chasis, deberá adjuntarse los documentos respectivos que demuestren la causa adquisitiva y la procedencia de las mismas.

Tratándose de la importación del chasis, excepción hecha de los casos especialmente autorizados por Ley, deberá constar la información respectiva del vehículo al que pertenece en el Certificado Electrónico de Aduana y a procederse a la desinscripción del automotor cuyo chasis va a quedar inutilizado. El Registro autorizará una nueva matrícula al vehículo reconstruido"

De conformidad con la normativa citada la emisión del certificado electrónico por parte de la Aduana se constituye en un requisito esencial para lograr la tutela registral de los vehículos. Sin embargo, ese certificado electrónico únicamente debe emitirse respecto de aquellas unidades vehiculares que van a inscribirse por primera vez. Es decir, solo procede la transmisión electrónica contenida en la declaración aduanera respecto de la importación de vehículos completos y que pagan impuestos como tales, entendiendo por vehículos completos - tal y como lo ha hecho el Tribunal Aduanero Nacional y la Dirección General de Aduanas - aquellos totalmente completos y armados, los incompletos (cuando les faltan accesorios o partes mínimas) pero que aún así pueden ser reconocibles por cuanto presentan las características de un vehículo completo, y los vehículos completos y desarmados, sean aquellos que conforman una unidad pero que han sido desarmados para facilitar el transporte y que se presentan a la aduana sin armar, pero declarados como vehículos completos.

No procede entonces la transmisión electrónica de la información contenida en las declaraciones aduaneras que amparan la importación de partes o piezas para vehículo, aún cuando las mismas hayan dado lugar al ensamble de un vehículo completo, tal y

como lo ha sostenido en forma reiterada por la Dirección General de Aduanas.

Siendo así se puede afirmar que la normativa vigente impide al Registro inscribir por primera vez aquellos vehículos armados a partir de piezas y partes importadas que no tengan como respaldo la transmisión electrónica de los datos contenidos en la declaración aduanera, aún cuando se aporten a la entidad registral las pólizas que amparen el desalmacenaje de las piezas y repuestos con el debido pago de los impuestos.

Pese a que la Sala Constitucional en forma reiterada había declarado con lugar varios recursos de amparo ordenando la inscripción de vehículos contruidos con base en piezas y repuestos nuevos o usados (véase Votos N°s 1528-92, 2237-93, 158295) mediante el Voto N° 2761-94 de las 17:06 horas del 9 de junio de 1994, adicionado por el Voto N° 00461-98 de las 14:30 horas del 4 de agosto de 1998, resolvió que el Registro puede negarse a inscribir aquellos vehículos que no estén respaldados con el certificado electrónico de aduanas, aún cuando se hayan pagado los impuestos correspondientes a la importación de piezas y repuestos. Dice en lo que interesa el voto de referencia:

"El Registro no ha inventado un tributo ni pretende imponerlo, no cuestiona el monto pagado en aduanas para internar "partes" de un vehículo; tampoco ha anulado el aforo de éstas, cuestiones todas que serían ajenas a su competencia. Se ha circunscrito a objetar que la certificación aduanera relativa a partes de un vehículo pueda valer como documento para la inscripción de el propio vehículo. Que el Registro esté habilitado para denegar la inscripción no conlleva el ejercicio de una potestad de imperio; (...)" (la negrilla no es del original)

Por su parte el Voto N° 00461-I-98 que adiciona la resolución antes citada, manifiesta:

"...la reciente jurisprudencia de esta Sala ha determinado que el Registro de la Propiedad está legitimado para determinar vía reglamento los requisitos necesarios para la inscripción de automotores que hayan sido refaccionados en el país con piezas tanto nacionales como importadas, lo que debiera utilizar como criterio orientador en el futuro."

Arribamos así a una segunda conclusión, a saber que el Registro

Público, está legitimado para negar o rechazar la inscripción de aquellos vehículos armados a partir de partes y piezas importadas y que fueron nacionalizadas en forma separada o conjunta, es decir, cuando no constituyen unidades vehiculares completas, aún cuando se hubiere satisfecho el pago de los impuestos.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Procuraduría estima prudente referirse a algunos aspectos de importancia en aras de buscar una solución a la problemática presentada. Si bien el Tribunal Aduanero en su resolución N° 074-99 de las 15:05 horas de 18 de agosto de 1999, afirma que la reconstrucción de automotores en el país es una actividad lícita, tal aseveración pareciera contraria a lo resuelto por la Sala Constitucional en el Voto N° 2761-94, al asumir que en materia de ensamble de vehículos debe existir una ley previa que así lo autorice, ello para garantizar la protección registral de las unidades producidas. El hecho de que desde el punto de vista aduanero, no exista ninguna prohibición para la importación de partes y piezas para vehículo - sobre las cuales se cancelan los derechos e impuestos a favor del fisco según la clasificación arancelaria al momento de la internación, ello no legitima a los importadores de piezas nuevas o usadas a producir unidades vehiculares protegidas con la tutela registral, por cuanto tal proceder iría en detrimento de los intereses fiscales del Estado al pagarse menos tributos de los que en la realidad corresponden como bien lo ha demostrado la Contraloría General de la República en su informe de fecha N°40-97 de 1997. Si bien esta Procuraduría es consiente de que las aduanas no tienen capacidad administrativa para darle seguimiento a todas las internaciones de piezas o partes para vehículos a fin de determinar si la intención de los importadores es armar unidades vehiculares, no comparte el criterio de que el asunto es estrictamente de carácter registral. Al contrario, solo con una acción conjunta del Registro y de la Dirección General de Aduanas, puede evitarse esta modalidad de evasión fiscal.

Partiendo de lo anterior, la Dirección General de Aduanas, no puede ni debe emitir certificaciones cuando las partes interesadas pretendan la inscripción por primera vez de unidades vehiculares que han sido ensambladas o construidas a partir de repuestos nuevos o usados importados o nacionales y sobre los cuales se han pagado los impuestos de rigor, porque como bien lo manifiesta la División de Control y Fiscalización "...no cabe la confección de una nueva declaración aduanera con el fin de su posterior transmisión al Registro, porque ya existen declaraciones aduaneras de importación de partes y piezas de vehículos que se presentan a despacho en la Aduana, es decir, ya las partes que lo componen

fueron nacionalizadas en su momento, y ahora no se está importando nada, no está ingresando por primera vez ese vehículo al país."Ahora bien, si el Registro de la Propiedad Mueble está legitimado para determinar vía reglamento los requisitos necesarios para la inscripción de automotores que hayan sido refaccionados en el país y amparado en el principio de "especialidad objetiva " que inspira el Derecho Registral y que exige que todos los bienes objeto de inscripción deben estar plena y legítimamente identificados, también por esta vía puede, a juicio de esta Procuraduría, establecer el procedimiento que se ha de seguir en aquellos casos en que se ha solicitado la inscripción de un vehículo por primera vez sin cumplir con el requisito del certificado electrónico por no haber ingresado al país como un vehículo completo, a fin de darle la oportunidad a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para que con fundamento en las "Normas para el ejercicio del Control y Fiscalización Aduanera" previstas en el Título III del Reglamento a la Ley General de Aduanas, investigue los casos remitidos con la intención de determinar si existe mérito para presentar la correspondiente denuncia por defraudación fiscal prevista en el artículo 214 de la Ley General de Aduanas, a fin de que sean los Tribunales de Justicia los que resuelvan la situación.

Queda en esta forma evacuada la consulta presentada.

Lic. Juan Luis Montoya Segura

Procurador Tributario

FUENTES CITADAS

1 REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES.FECHA: 5 de diciembre del 2003

CIRCULAR BM-024-03.

2 REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES. FECHA: 30 de abril 1998. CIRCULAR: BM-060-98.

3 REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES. FECHA: 13 de julio 1998. CIRCULAR: BM-115-98

4 REGISTRO PÚBLICO, SECCIÓN MUEBLES. Base de datos de la sección de bienes muebles [en línea]. Visitada el 26/10/2007. Disponible en:

<http://www.registronacional.go.cr/index.htm>

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 05152-98. San José, a las diez horas treinta y seis minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 1998-01136. San José, a las diez horas con nueve minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen C-105-2000. San José, 17 de mayo de 2000